



San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** EJECUTIVO  
**Radicado** No. 54-001-41-89-002-2018-00605-00  
**Demandante** BANCOMPARTIR S.A.  
**Demandado:** MARIA ACEVEDO ALBARRACIN Y OTRO

Mediante escrito presentado por BANCOMPARTIR S.A., en su calidad de ejecutante, solicita que se tenga como cesionario a EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente respecto de la totalidad de las relaciones derivadas del título valor pagaré objeto del presente trámite. En razón de lo anterior, dicha petición es procedente de conformidad a lo estipulado en el artículo 887 del C.Co. El juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la petición de cesión presentada por **BANCOMPARTIR S.A.** y **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA.**

**SEGUNDO: EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA**, representada legalmente por EDGAR YESID CIPAMOCHA BENITEZ, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente respecto de la totalidad de las relaciones derivadas del título valor pagaré objeto del presente trámite.

**TERCERO: RECONOCER** a la Dra. **STEFFANY MORA RODRIGUEZ**, como apoderada judicial del **CESIONARIO EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA**, conforme al poder a ella conferido.

**CUARTO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo ordena el artículo 295 del CGP, en concordancia con lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 03 de noviembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** EJECUTIVO  
**Radicado** No. 54-001-41-89-003-2018-00372-00  
**Demandante** BANCOMPARTIR S.A.  
**Demandado:** JHON FREDDY HERNANDEZ

Previo acceder a la solicitud de CESIÓN de crédito presentada por la parte actora, se estima necesario **REQUERIR** a la Dra. MARIA FERNANDA ROJAS VILLARREAL para que con destino a esta actuación proceda allegar el Certificado de Existencia y Representación de BANCOMPARTIR S.A. en donde se acredite la calidad en la que actúa, puesto que el Certificado allegado no Corresponde al aquí demandante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 03 de noviembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** EJECUTIVO  
**Radicado** No. 54-001-41-89-003-2021-00659-00  
**Demandante** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** JOHAN ALBINO GARCIA SILVA

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que informó que el despacho incurrió en un error de tipo gramatical, específicamente en la fecha del auto que libró mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2021, en el entendido que la fecha del auto es “**01 de octubre de 2021**”, y no “**20 de agosto de 2021**” como allí quedó plasmado, dado que la demanda fue presentada en el mes de septiembre y la misma se admitió con auto de fecha 01 de octubre de 2021 y se publicó por estado el día 04 de octubre del año en curso, lo procedente ahora es corregir dicho yerro de conformidad a lo dispuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** la fecha del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual se tendrá para todos los efectos procesales pertinentes así:

**“San José de Cúcuta, primero (01) de octubre de (2021)”.**

En lo demás la providencia quedará incólume.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 03 de noviembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaria



San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** EJECUTIVO  
**Radicado** No. 54-001-41-89-003-2021-00011-00  
**Demandante** COMERCIAL MEYER SAS  
**Demandado:** DORIS SANDOVAL ALBARRACIN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 05 de febrero del año que transcurre se libró mandamiento ejecutivo contra **DORIS SANDOVAL ALBARRACIN**, y en favor de **COMERCIAL MEYER SAS**.

La demandada **DORIS SANDOVAL ALBARRACIN**, se notificó por conducta concluyente mediante auto de fecha 06 de octubre del año en curso del auto que libró orden de apremio en su contra, de conformidad a lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso; y quien, dentro del término concedido no contestó la demanda ni tampoco propuso excepción alguna.

Como base de la acción ejecutiva en marras, la parte actora allego el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no observarse irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/TE (\$278.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

**RESUELVE:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

2. Ordenar y practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/TE (\$278.000) como valor de las agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE**

*Alexandra Arevalo G*  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 03 de noviembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaría



San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** EJECUTIVO  
**Radicado** No. 54-001-41-89-003-2021-00469-00  
**Demandante** BANCO W S.A.  
**Demandado:** SINDY MERCEDES ROHENES ACEVEDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 05 de febrero del año que transcurre se libró mandamiento ejecutivo contra **SINDY MERCEDES ROHENES ACEVEDO**, y en favor de **BANCO W S.A.**

La demandada **SINDY MERCEDES ROHENES ACEVEDO**, se notificó de manera personal del auto que libró orden de apremio en su contra, a través de correo electrónico el día 30 de agosto del año en curso, de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo estatuido en el artículo 291 del Código General del Proceso; y quien, dentro del término concedido no contestó la demanda ni tampoco propuso excepción alguna.

Como base de la acción ejecutiva en marras, la parte actora allego el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no observarse irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/TE (\$332.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

**RESUELVE:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

2. Ordenar y practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/TE (\$332.000) como valor de las agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 03 de noviembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaría



San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** EJECUTIVO  
**Radicado** No. 54-001-41-89-003-2021-00115-00  
**Demandante** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** CIRO ADRIAN VILLAMIZAR CRISTANCHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 19 de marzo del año que transcurre se libró mandamiento ejecutivo contra **CIRO ADRIAN VILLAMIZAR CRISTANCHO**, y en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

El demandado **CIRO ADRIAN VILLAMIZAR CRISTANCHO**, se notificó de manera personal del auto que libró orden de apremio en su contra, a través de correo electrónico el día 30 de agosto del año en curso, de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo estatuido en el artículo 291 del Código General del Proceso; y quien, dentro del término concedido no contestó la demanda ni tampoco propuso excepción alguna.

Como base de la acción ejecutiva en marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no observarse irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/TE (\$1.245.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

**RESUELVE:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.



2. Ordenar y practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/TE (\$1.245.000) como valor de las agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 03 de noviembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaría



San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** EJECUTIVO  
**Radicado** No. 54-001-41-89-003-2020-00317-00  
**Demandante** WILSON GALLARDO  
**Demandado:** MARILU ACEVEDO PABON Y OTRO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 09 de diciembre de 2020 se libró mandamiento ejecutivo contra **MARILU ACEVEDO PABON y JOSE DAVID PEREZ**, y en favor de **WILSON GALLARDO**.

Los demandados **MARILU ACEVEDO PABON y JOSE DAVID PEREZ**, se notificaron del auto que libró orden de apremio en su contra, de conformidad a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; y quienes, dentro del término concedido no contestaron la demanda ni tampoco propusieron excepción alguna.

Como base de la acción ejecutiva en marras, la parte actora allego el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no observarse irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de SESENTA MIL PESOS M/TE (\$60.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

**RESUELVE:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
2. Ordenar y practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

3. Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de SESENTA MIL PESOS M/TE (\$60.000) como valor de las agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE**

*Alexandra Arevalo G*  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 03 de noviembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaría



San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso EJECUTIVO**  
**Radicado No. 54-001-41-89-003-2021-00409-00**  
**Demandante VIVIENDAS Y VALORES S.A.**  
**Demandado: RUBY ESMERALDA SALINAS Y OTRO**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 09 de julio del año en curso se libró mandamiento ejecutivo contra **JUAN DAVID JARAMILLO SALINAS Y RUBY ESMERALDA SALINAS ABREO**, y en favor de **VIVIENDAS Y VALORES S.A.**

El demandado **JUAN DAVID JARAMILLO SALINAS**, se notificó del auto que libró orden de apremio en su contra, de conformidad a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, recibiendo el aviso el día 21 de septiembre del año en curso, en lo que atañe a la demanda **RUBY ESMERALDA SALINAS ABREO** se notificó del mandamiento ejecutivo a través de correo electrónico el día 28 de julio de los corrientes, de conformidad a lo estatuido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; y quienes, dentro del término concedido no contestaron la demanda ni tampoco propusieron excepción alguna.

Como base de la acción ejecutiva en marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no observarse irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/TE (\$338.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,



**RESUELVE:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
2. Ordenar y practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/TE (\$338.000) como valor de las agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 03 de noviembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaria



San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso EJECUTIVO**  
**Radicado No. 54-001-41-89-002-2019-01170-00**  
**Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**Demandado: YEINI FERNANDA PEREZ CARRASCAL**

En atención al informe secretarial que antecede; y teniendo en cuenta que una vez vencido el término de la publicación realizada, lo procedente ahora es dar impulso procesal a la actuación, esto es nombrar Curador Ad Litem. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad Litem de la demandada YEINI FERNANDA PEREZ CARRASCAL C.C. 1.090.447.048, al abogado KEVIN STEVEN DURAN DELGADO, a quien se le notificara su designación a la dirección de correo electrónico [KEVIN\\_DURANI@HOTMAIL.COM](mailto:KEVIN_DURANI@HOTMAIL.COM). Informándosele que su nombramiento de es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio y que debe concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Secretaría proceda a comunicar lo aquí ordenado de conformidad a lo estipulado en el artículo 111 del CGP y artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las anteriores comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
San José de Cúcuta

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 03 de noviembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaría



San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** PERTENENCIA  
**Radicado** No. 54-001-41-89-003-2020-00272-00  
**Demandante** MARIA TERESA LEAL CAICEDO  
**Demandado:** CAROLINA TARAZONA ARCHILA

En atención al informe secretarial que antecede; y teniendo en cuenta que una vez vencido el término de la publicación realizada, lo procedente ahora es dar impulso procesal a la actuación, esto es nombrar Curador Ad Litem. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad Litem de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien objeto a usucapir, a la abogada ELBA CASADIEGOS ORTEGA, a quien se le notificara su designación a la dirección de correo electrónico [ELCAOR13@HOTMAIL.COM](mailto:ELCAOR13@HOTMAIL.COM). Informándosele que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio y que debe concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Secretaría proceda a comunicar lo aquí ordenado de conformidad a lo estipulado en el artículo 111 del CGP y artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las anteriores comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
San José de Cúcuta

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 03 de noviembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaría



San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** PERTENENCIA  
**Radicado** No. 54-001-41-89-003-2020-00286-00  
**Demandante** MARCO CAMARGO BOTELLO  
**Demandado:** CARMEN ROSA PARADA SANGUINO

En atención al informe secretarial que antecede; y teniendo en cuenta que una vez vencido el término de la publicación realizada, lo procedente ahora es dar impulso procesal a la actuación, esto es nombrar Curador Ad Litem. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad Litem de la demandada CARMEN ROSA PARADA SANGUINO C.C. 60.315.467, así como de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien objeto a usucapir, a la abogada YERLIS GIL SAXBY CARDENAS LAGUADO, a quien se le notificara su designación a la dirección de correo electrónico [YERLIS26@HOTMAIL.ES](mailto:YERLIS26@HOTMAIL.ES). Informándosele que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio y que debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Secretaría proceda a comunicar lo aquí ordenado de conformidad a lo estipulado en el artículo 111 del CGP y artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las anteriores comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 03 de noviembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso**                    **HIPOTECARIO**  
**Radicado**                **No. 54-001-41-89-003-2021-00003-00**  
**Demandante**           **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**  
**Demandado:**            **MARIA CRISTINA IBARRA RAMIREZ**

En atención al memorial visto a folio que antecede, **RECONÓZCASE** como dependiente judicial del apoderado de la parte actora, a la estudiante de Derecho EDITH DIAZ MONSALVE, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.291.308, conforme a la autorización a ella efectuada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 03 de noviembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaría



San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** EJECUTIVO  
**Radicado** No. 54-001-41-89-003-2021-00026-00  
**Demandante** COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM  
**Demandado:** JOSE ANTONIO VARGAS LOPEZ Y OTROS

Previo acceder a la solicitud presentada por la parte ejecutante, tendiente a que se ordene el emplazamiento de los aquí demandados, se estima pertinente, **REQUERIR** al extremo activo a fin de que realice la diligencia de notificación personal en la dirección electrónica relacionada en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, respecto del demandado JOSE ANTONIO VARGAS LOPEZ, la cual deberá realizarse al correo [jose.vargaslopez@hotmail.com](mailto:jose.vargaslopez@hotmail.com), de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá anexarlo al despacho al momento de radicar las resultas de la diligencia.

Por lo anterior, hasta que no se agote esta disposición, no se podrá decretar el emplazamiento de los demandados, esto en pro del principio de economía procesal.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 03 de noviembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** EJECUTIVO  
**Radicado** No. 54-001-41-89-002-2019-01195-00  
**Demandante** MAYRA YOHANA CONTRERAS DURAN  
**Demandado:** ROBERTO ARNULFO CASTELLANOS CELIS

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se estima pertinente **REQUERIRLO** para que de cumplimiento a lo ordenado mediante providencia 12 de mayo del año en curso, ya que a la fecha el togado no ha procedido a cumplir con su carga.

Por otra parte, se le informa, que a la fecha no se encuentra ninguna petición pendiente por resolver, y que puede verificar el estado actual del proceso a través de la plataforma de la RAMA JUDICIAL – ESTADOS ELECTRONICOS.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 03 de noviembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** EJECUTIVO  
**Radicado** No. 54-001-41-89-002-2019-00105-00  
**Demandante** WILMER EDUARDO MALDONADO  
**Demandado:** JORGE EDUARDO RODRIGUEZ LUNA

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, este despacho no accede a ello, dado que en el expediente no reposa diligencia de secuestro de las mejoras aquí embargadas, una vez se surta dicha actuación se procederá a oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi,

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 03 de noviembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** PERTENENCIA  
**Radicado** No. 54-001-41-89-003-2021-00017-00  
**Demandante** SANDRA RODRIGUEZ ROJAS  
**Demandado:** HEREDEROS DE PEDRO JAVIER VALENCIA

Obre en autos memorial allegado por parte de la Agencia Nacional de Tierras, en el que informa las resultas del requerimiento efectuado por este despacho mediante auto de fecha 29 de enero de 2021, manifestando que no procederá a emitir pronunciamiento alguno, dado que el bien a usucapir es de tipo urbano, todo lo cual **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES  
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 03 de noviembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** PERTENENCIA  
**Radicado** No. 54-001-41-89-003-2019-00010-00  
**Demandante** JOSE JAIME GUTIERREZ  
**Demandado:** LEVY CEBALLOS GALLEGO

Obre en autos memorial allegado por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, en el que informa las resultas del requerimiento efectuado por este despacho mediante auto de fecha 29 de enero de 2021, manifestando que una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha no se encontró inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-15539, todo lo cual **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES  
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 03 de noviembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaría



San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** APREHENSION  
**Radicado** No. 54-001-41-89-003-2021-00055-00  
**Demandante** RESPALDO FINANCIERO SAS  
**Demandado:** JUAN GABRIEL GARCIA

En atención al memorial que antecede, a través del cual el apoderado de la parte demandante informó que el bien mueble sobre el cual versan las pretensiones ya fue objeto de inmovilización, por lo tanto, solicita la terminación del proceso y dejar a su disposición el bien; y encuentra el Despacho que el fin perseguido con la tramitación procesal ya fue satisfecho, en consecuencia se accederá a lo solicitado. Corolario de lo anterior, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN** de la parte demandante **RESPLADO FINANCIERO SAS** la motocicleta MARCA SUZUKI, LINEA GN 125 de placas IEQ-49E MODELO 2017, de propiedad de JUAN GABRIEL GARCIA C.C. 1.094.347.265.

**TERCERO: LEVANTAR** la medida de inmovilización ordenada por este despacho mediante auto de fecha 17 de febrero de 2021. Oficiese en tal sentido a quien corresponda.

**CUARTO: OFICIAR** de manera inmediata al representante legal, administrador del parqueadero CONGRESS, ubicado en el Anillo Vial Oriental, torre 48 García Herreros; así como al apoderado judicial de la parte demandante, que el referido rodante queda a disposición de esté, así mismo comuníquese a todos los implicados dentro del presente asunto.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 03 de noviembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaría



San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** EJECUTIVO  
**Radicado** No. 54-001-41-89-003-2021-00084-00  
**Demandante** JOSE FERNANDO MONTEJO  
**Demandado:** MIGUEL EDUARDO ROPERO ANGARITA

Se encuentra al Despacho a resolver memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, visto a folio que antecede, en el que manifiesta que el demandado ha pagado el total de la obligación objeto de cobro judicial más las costas procesales, por tal motivo, solicita se declare terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Levántense las medidas practicadas dentro del proceso de la referencia.

**TERCERO:** Ordenar el archivo de las diligencias.

**CUARTO:** Por Secretaría expídase la respectiva constancia a favor de la parte demandada si esta fuere solicitada, esto en razón a que el presente proceso se tramitó de manera virtual, teniendo en cuenta que el título valor pagará se encuentra en custodia de la parte demandante quien deberá hacer entrega del mismo a la pasiva.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 03 de noviembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaría



San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** EJECUTIVO  
**Radicado** No. 54-001-41-89-003-2021-00571-00  
**Demandante** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO  
COOGUASIMALES NIT. 807.000.949-1  
**Demandado:** JAVIER URBINA BARRIENTOS C.C. 13.485.617

La empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO COOGUASIMALES NIT. 807.000.949-1, mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de JAVIER URBINA BARRIENTOS, identificado con C.C. No. 13.485.617.

Teniendo en cuenta que del título ejecutivo allegado –Pagaré– se desprende una obligación clara, expresa, exigible, y a cargo del demandado, resulta procedente librar mandamiento de pago. Así las cosas, observándose que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y teniendo en cuenta que del título arrimado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a JAVIER URBINA BARRIENTOS, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO COOGUASIMALES, la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$2.200.000)** por concepto de capital contenido en el Pagaré sin número suscrito el día 19 de agosto de 2018, más los intereses moratorios liquidados desde el día 20 de agosto de 2019 y hasta que se verifique su pago a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo estatuido en el artículo 291 del CGP.

**TERCERO: DARLE** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

**CUARTO: RECONOCER** al Doctor GERMAN URIEL BRICEÑO BARRAGAN, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

*Alexandra Arevalo G*  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES**  
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 03 de noviembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaría



San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso EJECUTIVO**  
**Radicado No. 54-001-41-89-003-2021-00572-00**  
**Demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER  
LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O  
COMULTRASAN" NIT. 804.009.752-8**  
**Demandado: JORGE ENRIQUE GELVEZ ADAME C.C. 1.090.417.826**

La empresa COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN" NIT. 804.009.752-8, mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de JORGE ENRIQUE GELVEZ ADAME, identificado con C.C. No. 1.090.417.826.

Teniendo en cuenta que del título ejecutivo allegado –Pagaré– se desprende una obligación clara, expresa, exigible, y a cargo del demandado, resulta procedente librar mandamiento de pago. Así las cosas, observándose que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y teniendo en cuenta que del título arrimado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a JORGE ENRIQUE GELVEZ ADAME, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN", la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/TE (\$6.839.291)** por concepto de capital contenido en el Pagaré No. **002-0096-003745756** suscrito el día 16 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el día 17 de febrero de 2021 y hasta que se verifique su pago a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 Decreto



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo estatuido en el artículo 291 del CGP.

**TERCERO: DARLE** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** al Doctor PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 03 de noviembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaría



San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** EJECUTIVO  
**Radicado** No. 54-001-41-89-003-2021-00573-00  
**Demandante** SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS  
**Demandado:** JHEISON JAVIER TARAZONA VERA

La Dra. ELIANA MARIA RAMIREZ RAMIREZ actuando como endosataria en procuración de SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS NIT. 890.505.365-0 Representada legalmente por CARMEN EDITH PACHECHO RIVERA, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de JHEISON JAVIER TARAZONA VERA, identificado con C.C. No. 1.090.454.320.

Teniendo en cuenta que del título ejecutivo allegado –Pagaré- se desprende una obligación clara, expresa, exigible, y a cargo del demandado, resulta procedente librar mandamiento de pago. Así las cosas, observándose que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y teniendo en cuenta que del título arrimado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a JHEISON JAVIER TARAZONA VERA, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS, la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/TE (\$1.152.000)** por concepto de capital contenido en el Pagaré No. **0817** suscrito el día 22 de febrero de 2020, más los intereses de plazo generados desde el 22 de febrero de 2020 hasta el 28 de febrero de 2020; y más los intereses moratorios liquidados desde el día 01 de marzo de 2020 y hasta que se verifique su pago a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo estatuido en el artículo 291 del CGP.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

**TERCERO: DARLE** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** a la Doctora ELIANA MARIA RAMIREZ RAMIREZ, como endosataria en procuración para el cobro.

NOTIFÍQUESE

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 03 de noviembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaría



San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** RESOLUCION DE CONTRATO  
**Radicado** No. 54-001-41-89-003-2021-00590-00  
**Demandante** ESTER MENESES ANGARITA  
**Demandado:** OSCAR ANGARITA GARCIA

En el asunto arriba citado, sería del caso proceder a declarar admitida la demanda, no obstante, una vez examinado el libelo, se avizoran las causales de inadmisión que a continuación se ponen de presente:

En primer lugar, se observa que quien promueve la demanda carece de derecho de postulación, comoquiera que en el expediente no se avizora el poder para actuar en nombre de la señora ESTER MENESES, pues si bien es cierto el abogado relaciona en el acápite de anexos del escrito demandatorio el poder para actuar, pero una vez revisada la demanda virtual y el correo electrónico procedente de la oficina judicial reparto y sus adjuntos no se encontró el mismo, lo anterior, de conformidad a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 84 del CGP.

En segundo lugar, las pretensiones de la demanda no son claras como lo exige el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en razón a que el demandante solicita declarar resuelto el contrato de compraventa entre el demandante y el demandado por no haberse realizado el pago del precio en la fecha pactada dentro del contrato; y en la pretensión quinta solicita se restituya los derechos hereditarios objeto del contrato, no siendo claro para el despacho que es lo que pretende en realidad el abogado demandante con esta quinta pretensión, por ende debe dilucidarlo al respecto para efectos de tener certeza en lo pretendido.

En tercer lugar, en la pretensión tercera solicita la inscripción de la sentencia en unas matriculas mercantiles que nada tienen que ver con el con el contrato de compraventa, pues no se tiene claridad si lo que pretende es retrotraer los efectos del contrato o que se declare el incumplimiento del mismo, como se hizo mención anteriormente, o por el contrario hace referencia al decreto de medidas cautelares, lo acotado no reúne los requisitos del numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

En cuarto lugar, en lo concerniente a las medidas cautelares solicitadas, el despacho no accederá por cuanto éstas no son propias de los procesos declarativos como lo preceptúa el artículo 590 del CGP, por lo cual deberá prestar caución del 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad al numeral segundo del artículo en mención.

Como resultado de lo considerado, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo demandante, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias indicadas, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 03 de noviembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaría



San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** PERTENENCIA  
**Radicado** No. 54-001-41-89-003-2021-00289-00  
**Demandante** FERMIN ALBARRACIN GARCIA  
**Demandado:** LUIS ALBERTO RIVERA SOLANO Y OTRO

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor FERMIN ALBARRACIN GARCIA a través de apoderado judicial, contra LUIS ALBERTO RIVERA SOLANO, ANA BELEN SILVA MONTAÑEZ; y demás personas indeterminadas; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y por encontrarse que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso; es por lo que, se procederá a su admisión; en consecuencia, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda verbal de declaración de Pertenencia promovida por FERMIN ALBARRACIN GARCIA, contra contra LUIS ALBERTO RIVERA SOLANO, ANA BELEN SILVA MONTAÑEZ; y demás personas indeterminadas, que se crean con derecho cierto sobre el bien objeto de litigio, esto es, el ubicado en la Calle 19 No. 54-44 del Barrio Antonia Santos de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-210642, junto con sus mejoras y anexidades legalmente construidas y que se distinguen con los siguientes linderos **NORTE:** Con predio de Jorge Guerrero; **ORIENTE:** Con predio de Jorge Guerrero; y código catastral No. 01-08-0092-0013-000.

**SEGUNDO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de ley; a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**TERCERO:** Emplácese a los demandados LUIS ALBERTO RIVERA SOLANO y ANA BELEN SILVA MONTAÑEZ; así como a las personas indeterminadas, que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de prescripción, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-210642, en la Calle 19 No. 54-44 del Barrio Antonia Santos de esta ciudad, conforme lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con lo preceptuado en el artículo 108 del CGP; emplazamiento que deberá efectuarse por parte de este despacho judicial, de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Secretaria proceda con lo de su competencia.

**CUARTO:** Darle a la presente demanda el trámite contemplado para el Proceso Verbal Sumario, y las disposiciones especiales del Capítulo II, artículo 375 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Decrétese la inscripción de la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 260-210642, de conformidad con el numeral 6° artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020. **Ofíciase**



**SEXTO:** Infórmese de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INCODER, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al I.G.A.C., para lo que estimen pertinente de conformidad con el inciso 2º numeral 6º artículo 375 del Código General del Proceso. **Ofíciense**

**SEPTIMO:** Reconózcase al abogado PEDRO ALBERTO SIERRA CASADIEGO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

**OCTAVO:** Secretaría proceda remitir copia de este auto y comunicar lo aquí ordenado de conformidad a lo estipulado en el artículo 111 del CGP y artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las anteriores comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 03 de noviembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaria